

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001-2021-00027-00  
Demandante: **Marlly Licet Villada Echeberri**  
Demandado: **Jefferson Andrés Zapata Ciro**

Por conducto de apoderado judicial, se allega la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **la señora Marlly Licet Villada Echeberri** en nombre y representación **de su menor hija Abril Ariana Zapata Villada**, contra **el señor Jefferson Andrés Zapata Ciro**, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

De un lado, se observa que su pretensión la establece en la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.595.625,00) sobre lo que ha denominado: valor de los faltantes, el valor de las primas faltantes, las cuotas de alimentos dejadas de pagar, así como el faltante por concepto de vestuario.

Lo primero que se advierte, es que, si bien hace un relato que dicha suma corresponde lo antes referido, sin embargo, a pesar de haber manifestado de manera específica desde cuando le debe el deudor todos esos conceptos, que fueron previamente fijados por despacho judicial según sentencia ante esta misma dependencia y no figura una operación matemática mensual respecto de cada una junto con los intereses sobre cada valor ni ordenada.

En cuanto al incremento que relaciona tampoco es clara la petición, pues en el cuerpo de la demanda se enuncia, sin embargo, no se expresa de forma clara como fue incrementada, reiterando que es conforme con el IPC, y tampoco manifestó de manera específica desde cuando está retrasado.

Además, no se evidencia la operación matemática mensual respecto de cada cuota causada junto con los intereses sobre cada valor, de manera que deberá corregirse en este sentido la demanda presentada y no realizarse de manera generalizada, sino que se debe realizar el ejercicio aritmético de manera mensual pero de forma organizada y entendible.

Advirtiéndose desde ya que como en la sentencia no se estipularon los intereses por mora, en su momento se ordenará el pago de los intereses legales.

Y como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Se reconoce personería al abogado MAXIMO ENRIQUE RONDON NARANJO con T.P. 181.632 del Consejo Superior De La Judicatura, en favor de los intereses la señora Marlly Licet Villada Echeberri, quien actúa en nombre y representación de su menor hija Abril Ariana Zapata Villada, como parte ejecutante.

Con dicha demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, en armonía con el inc. 3º numeral 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 35 del 09 de MARZO de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
Secretaria